**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 06165/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **06165/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado José Martínez Vilchis**, el cual es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, **la parte** **Recurrente** solicitó al **Ayuntamiento de Jilotzingo**, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionara sustancialmente, lo siguiente:

* De la Regidora señalada en la solicitud de información, se requirió se informe y entregue la certificación que en sesión de cabildo del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés indicó que tenía, así como su último grado de estudios.

En respuesta, el **Sujeto Obligado**, adjunto a su respuesta, el **Sujeto Obligado** aportó el archivo electrónico denominado “***00081adriana kerman.pdf***”, que contiene la información siguiente:

1. Oficio HAJ/R32/030/2023 suscrito por la Tercera Regidora de Ayuntamiento, mediante el cual remitió a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal la certificación EC0401 «Liderazgo en el servicio público», emitido por SEP-CONOCER, así como una captura de pantalla del Registro Nacional de Personas con competencias certificadas, con lo que se acredita que dicha servidora pública cuenta con la certificación objeto de la solicitud de información.
2. Certificado de competencia laboral en el estándar de competencia Liderazgo en el servicio público emitido por el Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales en favor de la servidora pública referida en la solicitud en fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta, **la parte Recurrente**, promovió el medio de impugnación que nos ocupa, en el que expresó las siguientes consideraciones:

**a) Acto impugnado:**

*“contestación a la solicitus 0081/JILOTZINGO/IP/2023” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**:

*“NO SE ENTREGO LPO SOLICITADO, COMO LA CERTIFICACIÓN, LA QUE ENTREGARON FUE LA CERTIFICACION DE LIDERAZGO, NO FUE LO QUE DIJO EN LA SESIÓN Y LO QUE SE PIDIO, TAMPOCO ENTREGO SU ULTIMO GRADO DE ESTUDIOS, LA CONTESTACION NO ES LO QUE SE PIDIO, SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PUBLICO, NADA DE LO QUE DICE EN LA INFORMASION LE FUE SOLICITADA” (Sic)*

Una vez admitido el recurso de revisión, se puso a disposición de las partes para que el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado y **la parte** **Recurrente** presentara sus manifestaciones o alegatos, teniendo así que las partes no adjuntaron archivo alguno, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente aperturado con motivo del recurso de revisión de nuestra atención, este Instituto consideró que los motivos de inconformidad aducidos por **la parte** **Recurrente** resultaban fundados y determinó **Modificar** la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando la entrega de la siguiente información:

*“****PRIMERO.*** *Se* ***MODIFICA*** *la respuesta entregada por el Sujeto Obligado**a la solicitud de información número* ***00081/JILOTZIN/IP/2023****, por resultar fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del* ***Considerando CUARTO*** *de la presente resolución.*

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas que considere competente con el propósito de hacer entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente y en términos del* ***Considerando CUARTO****, del o los documentos en donde conste lo siguiente:*

1. *El nivel o grado máximo de estudios de la servidora pública referida en la solicitud de información.*

*De ser necesario, como sustento de la versión pública se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

*En el caso de que la información descrita no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así se haga del conocimiento del Recurrente conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.[…]”*

**II. Razones del Voto Particular.**

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto la Ponencia que resolvió, consideró lo siguiente:

*“[…]Por tanto, por lo que hace a la fotografía de los servidores públicos, debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente:* ***“Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”****; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Debido a lo anterior,* ***las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas*** *(con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.[…]”*

De lo anterior se advierte que de manera general se señala que las fotografías de servidores públicos no son susceptibles de clasificarse, ello de conformidad con el criterio mayoritario adoptado por los integrantes del pleno, sin embargo, para la suscrita, la justificación de la publicidad de la fotografía no es una regla general, por las siguientes consideraciones.

En cuanto a la fotografía, se tiene que esta constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo que respecta a los servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, la suscrita considera que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento, pues considero importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, como ya lo hemos expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anteriormente señalado, para el caso de aquellos servidores públicos que no ostentan la calidad de mandos medios y superiores y/o que no brindan atención al público, eliminar su fotografía de los documentos solicitados, no impedirá conocer el cumplimiento de los requisitos para ocupar un cargo.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, por tanto, se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.